

Ley No. 96-89 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección Pueblo Viejo, del Municipio y Provincia de Azua.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 96-89

CONSIDERANDO: Que la histórica comunidad de Pueblo Viejo, Provincia de Azua, fue fundada en el año 1504, convirtiéndose de esa forma en una de las más viejas villas del Nuevo Mundo;

CONSIDERANDO: Que en el transcurso de los años, esta laboriosa comunidad de Pueblo Viejo, donde reposan los restos del Primer Libertador de América, el Cacique Enriquillo, ha experimentado un progreso considerable en todos los órdenes, con la construcción de obras de infraestructura que se ha traducido en pujante desarrollo para toda la colectividad, ya que cuenta con unas ciento dieciséis mil ochocientos cincuentidós (116,852.00) tareas de superficie, de las cuales unas 83,337.58 tareas están dedicadas a la producción agrícola, unas 23,337.40 están siendo utilizadas para la ganadería, y el resto para el área poblacional;

CONSIDERANDO: Que las actividades industriales, educativas, sociales, culturales, sindicales, religiosas, políticas y deportivas hacen de Pueblo Viejo una colectividad progresista, que reclama el incentivo indispensable para su pleno desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la Sección Pueblo Viejo, con una población estimada en más de 19,000 habitantes, entre la cual caben destacarse unos once mil estudiantes en todos los niveles, así como una gran cantidad de profesionales en diferentes ramas;

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La Sección Pueblo Viejo, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio y Provincia de Azua, queda erigida en Distrito Municipal.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Pueblo Viejo, estará integrado por Pueblo Viejo, como cabecera, la Sección El Rosario y los Parajes Guayacanal, Palmarejo, La Ciénaga y Las Terreras.

Artículo 3.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de Pueblo Viejo, serán los siguiente: al Este, Los Vicini; al Oeste, Carretera Pueblo Viejo-Sisal; al Norte, Río Jura y al Sur, Boca de Jura y Boca de Rosario.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 5.- Se modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela  
Presidente

Juan José Mesa Medina  
Secretario

Salvador A. Gómez Gil  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

Luis José González Sánchez  
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez  
Secretaria

Roberto A. Acosta Angeles  
Secretario

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 98-89 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a recibir un Préstamo de US\$30.0 millones de dólares del Banco Mundial para el Proyecto de Parques Industriales y Zonas Francas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 98-89

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, del 29 de noviembre de 1962, modificada por la Ley No.50 del 15 de noviembre del 1965;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de mayo de 1989.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), un préstamo ascendente a US\$30.0 millones, garantizados por el Estado Dominicano, para financiar necesidades relacionadas con la ejecución de un proyecto de Parques Industriales en Zonas Francas, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), a un plazo de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia de cinco (5) años, con la condición de pagar la tasa de interés vigente al efectuarse los desembolsos, ajustable al final de cada semestre, con un plazo límite para el compromiso de estos recursos hasta el día 30 de julio de 1994.

SEGUNDO: Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a recibir del Gobierno Japonés una donación por valor de US\$1.2 millones, a fin de cubrir asistencia técnica para la realización del proyecto, incluyendo servicios de consultoría y equipamiento del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), del Consejo de Promoción de Inversiones Extranjeras y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, monto que conjuntamente con un aporte del Banco Central ascendente a US\$200,000.00 completará los recursos necesarios para los fines indicados; que copiado a la letra dice así: